

## El pagaré en blanco como garantía del crédito (y II)

EMILIO ALEGRE MACÍAS  
(IberForo-Sevilla)

### IV. LA EMISIÓN DE PAGARÉ EN BLANCO

#### a) Licitud de esta figura

El artículo 12 de la Ley Cambiaria y del Cheque, previsto para la letra de cambio, pero aplicable al pagaré en virtud de la remisión a esta norma que se contiene en el artículo 96, párrafo segundo, de esa misma Ley, permite de forma expresa que el título cambiario esté incompleto en el momento de su emisión, advirtiendo que nada podrá oponerse contra el tenedor que lo haya adquirido de buena fe si se completara contraviniendo los acuerdos existentes en el momento de la emisión sobre el contenido futuro de las cláusulas inicialmente en blanco.

Aunque a primera vista pueda parecer chocante, pese a tratar la Ley con riguroso formalismo en cuanto a las menciones que como requisitos necesarios debe contener, permite tanto a la letra de cambio como al pagaré nacer con cláusulas «en blanco». Pero debe desaparecer esa perplejidad si tenemos en cuenta que tales requisitos no resultan de cumplimiento necesario hasta que no se exige el pago del crédito que incorporan. Por poner un ejemplo, no podría presentarse al pago un pagaré sin designar al tomador, o con el importe dinerario en blanco. Pero en el momento de ser emitido nada impide que en el documento no consten dichos extremos, y exista un pacto referente a las condiciones en que esas menciones serán rellenadas en el futuro. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reiteradamente declarando la validez de la confección unilateral de cláusulas en blanco (y en concreto el importe), en sentencias como las de 16 de octubre de 1978, 18 de abril de 1981 y 30 de noviembre de 1983.

#### b) Necesidad y contenido del pacto para completar las cláusulas en blanco

Del propio artículo 12 de la Ley Cambiaria y del Cheque al que hemos aludido en el párrafo anterior, se deduce la necesidad de que existan acuerdos previos para la validez de la emisión de un pagaré en blanco. En otras palabras, si ese pacto para completar el pagaré no existe, no estaríamos ante un pagaré en blanco sino ante un pagaré incompleto; o lo que es igual, no estaríamos ante un pagaré. Ello es así porque, en ausencia de acuerdos previos, cualquier mención que introduzca el tomador o tenedor de ese título en blanco será abusiva o arbitraria, y quedará abierta al deudor la correspondiente excepción.

Dicho pacto debe contener, de entrada, la autorización o apoderamiento al tomador para que rellene las menciones inicialmente en blanco. A continuación, deberá existir la declaración siquiera mínima y somera sobre los datos objetivos a rellenar (designación del tomador, importe, fecha de vencimiento, etc.), que estarán en relación con el contrato o negocio causal subyacente o base de la emisión del título.

En cuanto a la forma, no se exige que sea por escrito, dado el principio de libertad de forma que preside la contratación en nuestro Derecho civil (art. 1.278 del Código civil), si bien a efectos de poder probar su existencia cómodamente en caso necesario siempre es recomendable que se realice por escrito. Bastaría un documento suscrito de forma unilateral por el librado haciendo constar el hecho de la emisión y entrega del pagaré con cláusulas en blanco y la autorización al tomador para que las rellene en la forma a que hemos aludido en el párrafo anterior.



**c) Requisitos mínimos del pagaré en blanco en el momento de su libramiento**

Si bien cuando se usan los impresos normalizados creados por los Bancos o plantillas similares las menciones mínimas preexisten, tratándose documentos no normalizados la primera reflexión que debe hacerse es que no cabe considerar pagaré en blanco una hoja de papel sin más contenido que una simple firma al pie.

Parece evidente que el documento debe contener, desde el momento inicial, es decir, desde que es firmado por el librador, como mínimo la indicación de que se trata de un pagaré.

Si bien no resulta estrictamente necesario, sí parece recomendable, sobre todo para quien lo firma, expresar en el texto del pagaré en blanco que se trata de un título entregado en función de garantía o incluyendo la cláusula «no a la orden», que impida su transmisión a un tercero, evitando así la eventual reclamación que pueda realizar éste ignorando la función meramente garantizadora del título respecto del contrato subyacente así como los términos del pacto para cumplimentar las cláusulas en blanco.

**d) Momento en que deben cumplimentarse las cláusulas en blanco**

El artículo 94 de la Ley Cambiaria y del Cheque determina los requisitos que debe cumplir el pagaré, que ya hemos dicho tiene un carácter eminentemente formal: la denominación “pagaré”, la promesa pura y simple de pagar una suma dineraria determinada, el nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar, la fecha y el lugar de firma, y, por supuesto, la firma del pagaré. En cuanto al vencimiento y el lugar de pago, el artículo 95 de la misma Ley determina que si se omite su mención se entenderá que el título es pagadero a la vista y en el lugar de emisión.

Pues bien, estas cláusulas que como mínimo debe contener el pagaré han de

estar cumplimentadas o «rellenadas», según reiteradas sentencias de las Audiencias que parten de la dictada por el Tribunal Supremo 18 de abril de 1981, en el momento en que es utilizada o aportada para su reclamación en juicio.

**e) Particularidades del pagaré en blanco en garantía de operaciones de préstamo bancario**

Atentas siempre a cualquier novedosa forma de garantizar sus créditos, la figura del pagaré en blanco ha venido siendo utilizada por las entidades bancarias, incorporando a sus clausulados de sus contratos la obligación de los prestatarios de librar un pagaré en blanco, a completar en el supuesto de impago de las cuotas de amortización, e incluso, yendo más allá, vinculándola a contratos de apertura de crédito en cuenta corriente. La ventaja, en el primer caso, sobre la intervención de fedatario público que dotara a las pólizas de fuerza ejecutiva, estribaba en su menor coste (honorarios del Corredor de Comercio) y en la agilidad que suponía prescindir de la intervención y de la posterior certificación del propio fedatario, tanto de la coincidencia de la póliza con sus libros, como del certificado de saldo, como exigían los artículos 1.429.6.º y 1.435 de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Tal uso dio lugar a pronunciamientos discrepantes por parte de las distintas Audiencias Provinciales. Una línea jurisprudencial, de la que es ejemplo y exponente la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 1 de febrero de 2000 entendía que tal práctica constituía fraude de ley y tenía carácter abusivo, máxime cuando resultaba de aplicación el artículo 10.1 de la Ley de Protección y defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 julio 1984; otra posición, que finalmente ha acabado por imponerse, venía admitiendo la ejecutividad de dichos pagarés, en los supuestos de préstamos, dado que la operación aritmética que conduce a la determinación del saldo reclamable se considera sencilla, no siendo necesaria la intervención del Corredor de Comercio (hoy Notario) que

exigía el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior.

Las sentencias que negaban la posibilidad de ejecutar esos pagarés en poder de entidades financieras partían, a mi juicio, de una comprensible pero en este caso injustificada desconfianza hacia dichas entidades. Ciertamente es que las entidades financieras ansían siempre obtener las máximas garantías posibles para recobrar las cantidades que prestan. Pero esas sentencias incurren a mi juicio en una ingenua confianza en los fedatarios mercantiles, en la eficacia del asesoramiento que brindan a los consumidores, y en las mayores garantías que éstos pudieran tener a través de la intervención de las pólizas como única vía de acceso a la ejecución. Donde desde luego se aprecia mayor dificultad para la admisión del pagaré en blanco como medio de garantía es en aquellas otras operaciones, como los contratos de apertura de crédito mediante tarjetas o los descubiertos en cuenta corriente, de mayor dificultad liquidatoria, pues la reclamación judicial de éstos parece necesario que se someta al cauce normal de prueba en vía declarativa ordinaria, o ser actuada a través del cauce especial que supone el procedimiento monitorio, ofreciendo en cualquier caso a los jueces una probanza más completa de la corrección de los saldos reclamados.

#### V. EL NOVEDOSO JUICIO CAMBIARIO ¿UN PASO ATRÁS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DEL CRÉDITO?

Como ya hemos apuntado, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 ha suprimido la consideración como títulos ejecutivos de las letras de cambio, pagarés y cheques, excluyéndolos de la relación contenida en el artículo 517. Para la reclamación por el acreedor del pago de estos títulos se ha instaurado el juicio cambiario, como procedimiento declarativo especial. Este procedimiento, pese a tener carácter sumario y estar limitadas las excepciones oponibles por el firmante de un pagaré, y pese a venir ordenado el embargo preventivo de bienes del demandado, presenta una serie de incomodidades evidentes para el deman-

dante, en relación con la posición que tendría como ejecutante.

La primera limitación que se advierte es la que representa el artículo 823 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: el deudor o su representante puede obtener el alzamiento del embargo si en los primeros cinco días desde el requerimiento de pago negara categóricamente la autenticidad de su firma o falta absoluta de representación.

Otro inconveniente viene representado por la existencia de un obstáculo legal para obtener inicialmente en el juicio cambiario la especial tutela que otorgan al ejecutante los artículos 589 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El primero de esos preceptos establece la obligación del ejecutado de manifestar relacionadamente sus bienes embargables, con apercibimiento de distintas sanciones si no la presenta al Juzgado; y el segundo supone el derecho concedido al ejecutante para obtener el auxilio judicial para investigar el patrimonio del ejecutado, imprescindible para obtener datos cuyo acceso reservado es imposible conocer sin tal ayuda. Esas actuaciones tuteladoras del derecho del ejecutante no se interrumpen en el supuesto de oposición a la ejecución por parte del deudor.

Sin embargo, estas ventajas no se ofrecen en el juicio cambiario, y los Juzgados ya vienen denegando las peticiones que en ese sentido se realizan en su ámbito, distinguiendo perfectamente dicho cauce procesal del establecido para la ejecución de títulos no judiciales. La declaración contenida en la Exposición de Motivos de la L.E.C. de 2000 al sostener que en dicha Ley se configura «*un sistema de tutela jurisdiccional del crédito cambiario de eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada*» no es cierta en términos relativos; resulta evidente la protección más relevante que se otorga a los créditos incorporados a escrituras públicas y pólizas notarialmente intervenidas que al crédito cambiario. Por eso no es aventurado que asistamos al rápido declive de la práctica bancaria a que aludíamos antes de sustituir las pólizas intervenidas por fedatario por pagarés en garantía entregados con parte de su clausulado en blanco. ■